

Año

Panamá, R. de Panamá jueves 15 de enero de 2026

Nº 30444-B

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 3  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y AL VICEMINISTRO DE COMERCIO INTERIOR E INDUSTRIAS, ENCARGADO

Decreto N° 4  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LA ASOCIACIÓN BANCARIA DE PANAMÁ, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)

Decreto N° 5  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)

Decreto N° 6  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DEL CONSEJO DE RECTORES DE PANAMÁ, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)

Decreto N° 7  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA EMPRESA PRIVADA, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)

Decreto N° 8  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE DESIGNA AL REPRESENTANTE DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN NO GUBERNAMENTALES, ANTE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SECRETARÍA NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENACYT)

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 1  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 165 DE 1 DE JULIO DE 2014



**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN N° 21123-RTV  
(De martes 09 de diciembre de 2025)

POR LA CUAL SE ADJUDICA A CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A., LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 01-19-RTV, PARA OPERAR Y EXPLOTAR COMERCIALMENTE EL SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A (NO. 801), EN LA FRECUENCIA 97.7 MHZ, DENTRO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

---

Resolución AN N° 21135-RTV  
(De martes 09 de diciembre de 2025)

POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA RADIO TV, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 96.5 MHZ. DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN CERRO AZUL 3, PROVINCIA DE PANAMÁ.

---

Resolución AN N° 21170-ELEC  
(De lunes 22 de diciembre de 2025)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA TASA DE RENTABILIDAD A SER UTILIZADA EN EL CÁLCULO DEL INGRESO MÁXIMO PERMITIDO (IMP) A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A (EDEMET), A LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI) Y A LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA), PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO DE 2026 Y EL 30 DE JUNIO DE 2030.

---

Resolución AN N° 21175-ELEC  
(De lunes 22 de diciembre de 2025)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA GENERAL DE LA EMPRESA ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA) CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 21071-ELEC DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2025, POR LA CUAL SE RESUELVE APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES DEL SISTEMA REGULATORIO UNIFORME DE CUENTAS (SRUC), APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN JD-1623 DE 15 DE OCTUBRE DE 1999 Y SUS MODIFICACIONES.

---

**CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ**

Resolución de Patronato N° 006-2025  
(De martes 16 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA AL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ A SUSCRIBIR CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL MINISTERIO DE SALUD.

---

Resolución de Patronato N° 007-2025  
(De martes 16 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA JUNTA DIRECTIVA DEL PATRONATO DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**DECRETO N.º 3**

De **15** de **Enero** de 2026



Que designa al Ministro de Comercio e Industrias, y al Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**

**Artículo 1.**

Designar a **EDUARDO A. ARANGO**, actual Viceministro de Comercio Interior e Industrias, como Ministro de Comercio e Industrias, encargado, del 17 al 24 de enero de 2026, inclusive, mientras el titular **JULIO A. MOLTO A.**, se encuentre de misión oficial.

**Artículo 2.**

Designar a **TULIO RAMÍREZ ZAPATA**, actual Secretario General del Ministerio de Comercio e Industrias, como Viceministro de Comercio Interior e Industrias, encargado, del 17 al 24 de enero de 2026, inclusive, mientras el titular **EDUARDO A. ARANGO**, se encuentre ejerciendo funciones de Ministro, encargado.

**Artículo 3.**

Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **15** días del mes de **Enero** de dos mil veintiséis (2026).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 4**De **15** de **Enero** de 2026

Que designa al representante de la Asociación Bancaria de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007, crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 19-A de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), es el organismo de dirección interna de mayor jerarquía administrativa de su estructura organizacional;

Que el artículo 19-B de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de SENACYT está compuesta por siete (7) miembros, entre los que se encuentra un representante de la banca privada de la Asociación Bancaria de Panamá;

Que el artículo 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que, a excepción de los ministros de Estados, los demás miembros deben ser designados por el Presidente de la República, por un periodo de dos (2) años y podrán ser designados por igual periodo de tiempo una vez más;

Que mediante Decreto No.123 de 2 de junio de 2025, se nombró a **GUSTAVO GARCÍA DE PAREDES ALGANS**, como representante de la Asociación Bancaria de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finalizó el 23 de diciembre de 2025;

Que la Asociación Bancaria de Panamá ha presentado la terma correspondiente para la designación de su representante ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario la designación del representante de la Asociación Bancaria de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT),

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **BELISARIO CASTILLO SÁENZ** con cédula de identidad personal No. 2-700-1677, como representante de la Asociación Bancaria de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT) por un periodo que finaliza el 23 de diciembre de 2027.

**Artículo 2.** Este Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

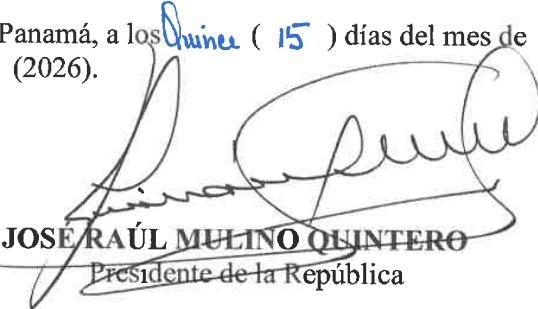


DECRETO No. 4  
De 15 de Enero de 2026  
Página 2

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 792 del Código Administrativo; artículos 19-A, 19-B y 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Quince (15) días del mes de año dos mil veintiséis (2026).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

Enero del



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 5**De **15** de **Enero** de 2026

Que designa al representante de los centros de investigación del sector público, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007, crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 19-A de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), es el organismo de dirección interna de mayor jerarquía administrativa de su estructura organizacional;

Que el artículo 19-B de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de SENACYT está compuesta por siete (7) miembros, entre los que se encuentra un representante de los centros de investigación del sector público;

Que el artículo 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que, a excepción de los ministros de Estados, los demás miembros deben ser designados por el Presidente de la República, por un periodo de dos (2) años y podrán ser designados por igual periodo de tiempo una vez más;

Que mediante Decreto No.68 de 4 de abril de 2025, se nombró a **MARÍA MERCEDES CASTREJÓN ALBA**, como representante de los centros de investigación del sector público, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finalizó el 23 de diciembre de 2025;

Que los centros de investigación del sector público, han presentado la terna correspondiente para la designación de su representante ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario la designación del representante de los centros de investigación del sector público ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT),

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **DAFNI YENIVETH MORA GUERRA**, con cédula de identidad personal No. 8-706-187, como representante de los centros de investigación del sector público, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finaliza el 23 de diciembre de 2027.



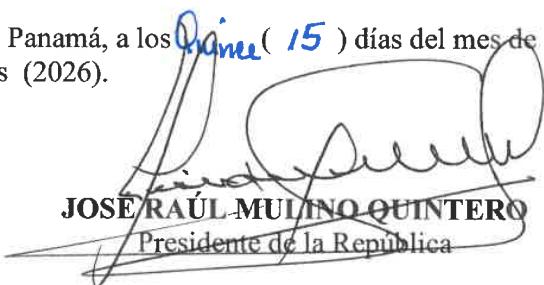
**DECRETO No. 5**  
De 15 de Enero de 2026  
Página 2

**Artículo 2.** Este Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 792 del Código Administrativo; artículos 19-A, 19-B y 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



del



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 6**

De 15 de Enero de 2026



Que designa al representante del Consejo de Rectores de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 13 de 1997, modificada por la Ley 50 de 2005 y la Ley 55 de 2007, crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 19-A de la Ley 13 de 1997, adicionado por la Ley 50 de 2005, establece que la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), es el organismo de dirección interna de mayor jerarquía administrativa de su estructura organizacional;

Que el artículo 19-B de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de la SENACYT está compuesta por siete (7) miembros, entre los que se encuentra un representante del Consejo de Rectores de Panamá;

Que el artículo 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que, a excepción de los ministros de Estados, los demás miembros deben ser designados por el Presidente de la República, por un periodo de dos (2) años y podrán ser designados por igual periodo de tiempo una vez más;

Que mediante Decreto No. 70 de 4 de abril de 2025, se nombró a **JEAN PAUL CARRERA CARRERA**, como representante del Consejo de Rectores de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finalizó el 23 de diciembre de 2025;

Que el Consejo de Rectores de Panamá, ha presentado la terna correspondiente para la designación de su representante ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario la designación del representante del Consejo de Rectores de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT),

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **JUAN PABLO CARDOZO REAL**, con carné de residente permanente No. E-8-187629, como representante del Consejo de Rectores de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finaliza el 23 de diciembre de 2027.

**Artículo 2.** Este Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

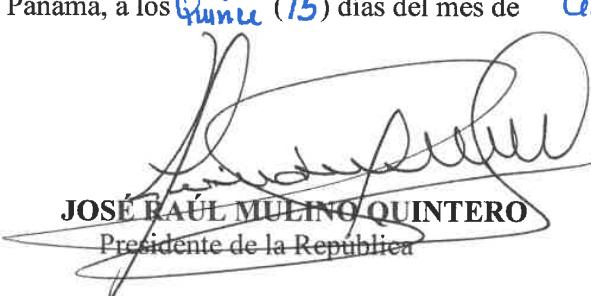


**DECRETO No. 4**  
De 15 de Enero de 2026  
Página 2

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 792 del Código Administrativo; artículos 19-A, 19-B y 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Quince (15) días del mes de Enero de dos mil veintiséis (2026).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## DECRETO No. 7

De 15 de enero de 2026



Que designa al representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007, crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 19-A de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), es el organismo de dirección interna de mayor jerarquía administrativa de su estructura organizacional;

Que el artículo 19-B de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de SENACYT está compuesta por siete (7) miembros, entre los que se encuentra un representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada;

Que el artículo 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que, a excepción de los ministros de Estados, los demás miembros deben ser designados por el Presidente de la República, por un periodo de dos (2) años y podrán ser designados por igual periodo de tiempo una vez más;

Que mediante Decreto No.71 de 4 de abril de 2025, se nombró a **NERIO JOSÉ PEÑA NAVAS**, como representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finalizó el 23 de diciembre de 2025;

Que el Consejo Nacional de la Empresa Privada ha presentado la terna correspondiente para la designación de su representante ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);

Que en virtud de las consideraciones expuestas, se hace necesario la designación del representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT),

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **EDGAR MIGUEL IVANKOVICH L' HOESTE**, con cédula de identidad personal No. 8-349-287, como representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finaliza el 23 de diciembre de 2027.

**Artículo 2.** Este Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.



**DECRETO No. F**  
De **15** de **Enero** de 2026  
Página 2

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 792 del Código Administrativo; artículos 19-A, 19-B y 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Quince (15)** días del mes de **Enero** de dos mil veintiséis (2026).

  
**JOSE RAUL MUÑOZ QUINTERO**  
Presidente de la República



## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## DECRETO No. 8

De 15 de Enero de 2026



Que designa al representante de los centros de investigación no gubernamentales, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT)

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007, crea la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), como un organismo autónomo, con personería jurídica y patrimonio propio, sujeto a la orientación y política general del Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 19-A de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), es el organismo de dirección interna de mayor jerarquía administrativa de su estructura organizacional;

Que el artículo 19-B de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que la Junta Directiva de SENACYT está compuesta por siete (7) miembros, entre los que se encuentra un representante de los centros de investigación no gubernamentales;;

Que el artículo 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, adicionado por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005, establece que, a excepción de los ministros de Estados, los demás miembros deben ser designados por el Presidente de la República, por un periodo de dos (2) años y podrán ser designados por igual periodo de tiempo una vez más;

Que mediante Decreto No.69 de 4 de abril de 2025, se nombró a **CARLOS ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ**, como representante de la Asociación Bancaria de Panamá, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finalizó el 23 de diciembre de 2025;

Que los centros de investigación no gubernamentales han presentado la terna correspondiente para la designación de su representante ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT);

Que se considera conveniente renovar el periodo, por el cual fue nombrado **CARLOS ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ**, como representante de los centros de investigación no gubernamentales, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT),

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Designar a **CARLOS ALBERTO JARAMILLO MUÑOZ**, con pasaporte No. PE152963, como representante de los centros de investigación no gubernamentales, ante la Junta Directiva de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SENACYT), por un periodo que finaliza el 23 de diciembre de 2027.



**DECRETO No. 8**  
De 15 de Enero de 2026  
Página 2

**Artículo 2.** Este Decreto empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 792 del Código Administrativo; artículos 19-A, 19-B y 19-C de la Ley 13 de 15 de abril de 1997, modificada por la Ley 50 de 21 de diciembre de 2005 y la Ley 55 de 14 de diciembre de 2007.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los Quince (15) días del mes de Enero de dos mil veintiséis (2026).

  
**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**



**DECRETO EJECUTIVO No. I**

De 15 de Enero de 2026

*Que prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Órgano Ejecutivo está comprometido en generar condiciones en los mercados que permita a la población la satisfacción de sus necesidades básicas;

Que en su artículo 284 la Constitución Política establece que el Estado, para hacer efectiva la justicia social, puede regular, entre otros, los precios de los artículos de cualquier naturaleza y especialmente los de primera necesidad;

Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007, el Órgano Ejecutivo formulará y reglamentará las políticas de regulación de precios, fijando temporalmente los precios de determinados bienes y servicios, a fin de lograr la eficaz protección de los intereses del consumidor;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014, se estableció de manera temporal los precios máximos de venta al por menor de veintidós (22) productos de la canasta básica familiar de alimentos en la República de Panamá, cuya vigencia ha sido prorrogada en varias ocasiones conforme lo dispone el artículo 200 de la Ley 45 de 2007;

Que en reunión de la Comisión de Ajuste de Precios de Alimentos del 11 de diciembre de 2025, se recomendó excluir productos actualmente regulados por el Decreto Ejecutivo No. 28 de 30 de junio de 2025: Queso amarillo (tipo americano procesado), Pollo entero Panamá, Babilla y Bistec de cinta con hueso, con la intención de asegurar una protección eficaz a los consumidores y mantener los precios regulados de cuatro (4) productos de la canasta básica familiar, por un periodo de seis (6) meses adicionales;

Que en virtud de la consulta no vinculante realizada a través de la nota MICI-DM-N°1442-2025, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), según los términos del artículo 200 de la Ley 45 de 2007, sobre la regulación de los precios de los productos, esta entidad respondió mediante nota No. A-966-2025/RAB/DNLC y nota No. A-966-2025/RAB/DNLC, la cual considera viable la posibilidad de prorrogar la vigencia de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No.165 de 1 de julio de 2014, que queda así.

“...

**Artículo 1.** Establecer a nivel nacional, con la excepción del territorio insular de la República de Panamá, el precio máximo de venta al por menor, y el margen bruto máximo de comercialización al por menor, de cuatro (4) productos de la canasta básica familiar de alimentos, según se detalla a continuación:



Producto y Descripción	Precio Máximo de Venta al por Menor por Libra (B.)	Precio Máximo de Venta al por Menor por Kilogramo (B.)	Margen Bruto de Comercialización al por Menor, sobre Costo
Carne Molida de Primera (Excluye la especial kosher y baja en grasa)	2.15	4.74	N.A.
Aceite vegetal (de palma o soya) en envase de 1.42 litros a 1.5 litros	B/.3.74 (1.42 a 1.50 litros)	15%	
Leche en Polvo (Entera, instantánea, en cualquier envase con contenido de 345 - 400 gramos) Excluye alimentos lácteos, leches de crecimiento y/o fórmulas para infantes.	B/.3.76 (345 a 400 gramos)	15%	
Pan de molde blanco en empaque 14-18 onzas (excluye integrales, de avena, centeno, multigranos, de huevo, leche, mantequilla, pasas, light).	B/.0.92 (en empaque de 14 a 18 onzas)	15%	

**Artículo 2.** Se prorroga la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014 y sus respectivas modificaciones, por seis (6) meses, según lo dispone el artículo 200 de la Ley 45 de 2007.

**Artículo 3.** Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 284 de la Constitución Política de la República, artículos 199 a 201 de la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y Decreto Ejecutivo No. 165 de 1 de julio de 2014.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los (15) del mes de *enero* de dos mil veintiséis (2026).

**JOSE RAÚL MULINO QUINTERO**  
Presidente de la República

**JULIO A. MOLTÓ A.**  
Ministro de Comercio e Industrias  
*So*



*República de Panamá*

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21123 -RTV

Panamá, 9 de diciembre de 2025

“Por la cual se adjudica a **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, la Licitación Pública No. 01-19-RTV, para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), en la frecuencia **97.7 MHz**, dentro de la provincia de Chiriquí.”

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos de **radio y televisión**, entre otros;
2. Que a través de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos 189 de 13 de agosto de 1999 y 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico al que están sujetos los servicios públicos de radio y televisión, con el propósito de promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre los concesionarios, y mejorar cada uno de estos servicios;
3. Que esta Autoridad Reguladora, a través de la Resolución AN No. 13191-RTV de 14 de marzo de 2019, publicada en la Gaceta Oficial No. 28,742 de 28 de marzo de 2019, anunció el inicio del Proceso de Licitación Pública para el otorgamiento de frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801) y se dictaron otras disposiciones;
4. Que es función de esta Autoridad Reguladora otorgar en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión, de conformidad con la Ley 24 de 1999;
5. Que de conformidad con los artículos 12 de la Ley 24 de 1999 y 92 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, el proceso de Licitación Pública debe cumplir con una etapa de precalificación, un periodo de consultas y homologación de los documentos de la licitación y un periodo para presentación de propuestas y adjudicación de la concesión;
6. Que surtidos los trámites correspondientes a la etapa de Preclificación y en virtud de haber cumplido los requisitos exigidos por la Ley, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, declaró precalificados para participar en el Acto de presentación de Propuestas de la Licitación Pública para otorgar en concesión frecuencias en la Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), a los siguientes solicitantes:

No.	Solicitantes	Frecuencia Solicitada	Área Solicitada
1	Visión Global, S.A.	105.3 MHz	Dentro de la provincia de Panamá Oeste y Comarca Madugandí
2	Agroexport del Istmo, S.A. (AGRODEISA)	93.3 MHz	Dentro de la provincia de Bocas del Toro y área norte de la Comarca Ngäbe-Buglé
3	Radio TV, S.A.	105.3 MHz	Dentro de la provincia de Panamá Oeste y Comarca Madugandí
4	Radio TV, S.A.	97.7 MHz	Dentro de la provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe-Buglé
5	Radio TV, S.A.	99.5 MHz	Dentro de la provincia de Colón
6	Corporación de Inversiones Privada, S.A.	97.7 MHz	Dentro de la provincia de Chiriquí
7	Corporación de Inversiones Privada, S.A.	99.5 MHz	Dentro de la provincia de Colón
8	Corporación de Inversiones Privada, S.A.	96.9 MHz	Dentro de la provincia de Bocas del Toro



Resolución AN No- 21123 RTV  
 Panamá, 9 de diciembre de 2025  
 Página 2 de 3

7. Que debido a las Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción presentadas por varias de las empresas precalificadas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia a través de las Resoluciones de 26 de diciembre de 2019 y de 16 de noviembre de 2020, suspendió provisionalmente los efectos del punto 3, y de los puntos 4 y 5 del Resuelto Primero de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, respectivamente;
8. Que en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora mediante Providencia No. 0063-2021 de 12 de mayo de 2021, ordenó suspender provisionalmente el Proceso de Licitación Pública No. 01-19-RTV, específicamente para los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelto Primero de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, hasta tanto fuesen decididas las referidas Demandas Contenciosas Administrativas de Plena Jurisdicción;
9. Que la Corte Suprema de Justicia mediante la Resolución de 26 de noviembre de 2024, modificada a través de la Resolución de 10 de abril de 2025, declaró que no son ilegales los puntos 3, 4 y 5 del Resuelto Primero de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, y ordenó el levantamiento de la suspensión provisional decretada a través de las Resoluciones de 26 de diciembre de 2019 y de 16 de noviembre de 2020; y en consecuencia, esta Autoridad Reguladora mediante Providencia No. 0111-2025 de 17 de julio de 2025, ordenó reanudar el Proceso de Licitación Pública No. 01-19-RTV, específicamente para los puntos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 del Resuelto Primero de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019;
10. Que de conformidad con lo establecido en el referido Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, esta Autoridad Reguladora puso a disposición de cada uno de los candidatos precalificados antes citados, la versión preliminar del Pliego de Cargos, de la Resolución de Adjudicación y del Contrato de Concesión correspondiente, con la finalidad de que éstos presentaran sus observaciones y recomendaciones durante el periodo de homologación de documentos;
11. Que en atención a las formalidades que debe cumplir el proceso de Licitación Pública, de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente y luego de agotadas las consultas y el periodo fijado para la homologación de los documentos de la Licitación Pública No.01-19-RTV, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante Resolución AN No. 20755-RTV de 22 de agosto de 2025 y su modificación, aprobó el Pliego de Cargos que rige dicha Licitación, el cual contiene el Precio Oficial fijado para cada una de las frecuencias a licitar, y fijó la fecha para el Acto Público de Presentación de Ofertas;
12. Que el 12 de noviembre de 2025, se llevó a cabo el Acto Público de Presentación de Ofertas, al cual comparecieron los representantes de las empresas **VISIÓN GLOBAL, S.A.**, **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, y **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**;
13. Que en la fecha señalada y dentro del término conferido para presentar propuestas, únicamente presentó oferta por la frecuencia **97.7 MHz**, la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**;
14. Que en el Pliego de Cargos se establece que cuando sólo un precalificado presente oferta, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberá adjudicar la concesión siempre que el precio propuesto sea igual o superior al Precio Oficial fijado para el renglón correspondiente;
15. Que tal como se observa en el cuadro siguiente, la oferta que presentó la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, es igual al Precio Oficial fijado para la frecuencia **97.7 MHz**, en el área de cobertura dentro de la provincia de Chiriquí;

Frecuencia ofertada	Precio Oficial	Precio Ofertado
97.7 MHz	US\$79,554.00	US\$79,554.00

16. Que esta Autoridad Reguladora, a través de la Resolución AN No. 20975-RTV de 23 de octubre de 2025, designó a los miembros que conforman la Comisión Verificadora de las propuestas presentadas por las empresas precalificadas en la Licitación Pública No. 01-19-RTV, la cual, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, recomendó adjudicar la frecuencia **97.7 MHz**, para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio



*Hernán  
E. Chiriquí*



Resolución AN No. 21123 RTV  
Panamá, 9 de diciembre de 2025  
Página 3 de 3

Abierta Tipo A (No. 801), dentro de la provincia de Chiriquí, a la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**;

17. Que surtidos los trámites correspondientes a esta etapa, y habiéndose determinado que la empresa **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, fue la única oferente por la frecuencia **97.7 MHz**, en este Acto Público de presentación de Ofertas y que la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCuenta Y CUATRO DÓLARES CON 00/100 (US\$79,554.00)**, resultó ser igual al Precio Oficial, corresponde a esta Autoridad Reguladora adjudicarle dicha frecuencia, por lo que;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADJUDICAR** la Concesión para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A, en la frecuencia **97.7 MHz**, dentro de la provincia de Chiriquí, a **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, sociedad anónima inscrita a Folio 355177 (S) de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, por la suma de **SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCuenta Y CUATRO DÓLARES CON 00/100 (US\$79,554.00)**.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la adjudicataria **CORPORACIÓN DE INVERSIONES PRIVADA, S.A.**, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a formalizar y perfeccionar el Contrato de Concesión correspondiente, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma sólo cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, que modifica y adiciona artículos al Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 13191-RTV de 14 de marzo de 2019; Resolución AN No.13431-RTV de 21 de junio de 2019; Resolución AN No. 20755-RTV de 22 de agosto de 2025; Resolución AN No. 20881-RTV de 2 de octubre de 2025; y, Resolución AN No. 20975-RTV de 23 de octubre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
 Administradora General

En Panamá a los → 11 - días  
 del mes de diciembre de  
2025 a las 1:07 de la P.M.  
 Notifíco al Sr. Roberto Abugo de la  
 Resolución que antecede.

X   
 X CED. 8-149-610

El presente documento es una copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 9 días del mes de 12 de 2025

**FIRMA AUTORIZADA**



*República de Panamá*

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 21135 -RTV Panamá, 9 de diciembre de 2025

*"Por la cual se resuelve la solicitud presentada por la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia **96.5 MHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Azul 3, provincia de Panamá."*

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No. 19760-RTV de 6 de diciembre de 2024, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 6 al 10 de octubre de 2025, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: cambio de sitio de transmisión, cambio de potencia del transmisor, cambios de parámetros técnicos de las antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura;
5. Que tal como consta en el Acta de Recepción de 10 de octubre de 2025, la empresa **RADIO TV, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta, Tipo A (No.801), presentó ante esta Autoridad Reguladora formal solicitud de cambios de parámetros técnicos;
6. Que el Apoderado General de la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, mediante Nota S/N fechada 9 de octubre de 2025, solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora, para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **96.5 MHz**, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Cerro Azul, provincia de Panamá, los cuales se detallan a continuación:
  - a) Cambio de sitio de transmisión, ubicado en Cerro Azul, con coordenadas 09°09'41.5" Latitud Norte y 79°25'02.9" Longitud Oeste, hacia el sitio denominado Cerro Azul 3, con coordenadas 09°09'39.75 Latitud Norte y 79°24'50.54" Longitud Oeste, y una altura sobre el nivel del mar (SNM) de 685 metros.
  - b) Disminución de la potencia máxima autorizada del transmisor de 7,500 vatios a 6,000 vatios.

9

A  
Domingo  
f.



Resolución AN No. 21635 -RTV  
 Panamá, 9 de diciembre de 2025  
 Página 2 de 4

- 
- c) Cambio del sistema radiante, marca TELECFE, modelo DPC4, tipo panel de cuatro (4) antenas totales, dirigido hacia los acimuts de 100°, cantidad de antena de dos (2) y ganancia por acimut de 7.51 dBd y 200°, cantidad de antena dos (2) y ganancia por acimut de 7.51 dBd altura al centro de radiación de 82 metros y pérdida total declarada de 1.0 dB, incluyendo un filtro de dos (2) cavidades.
  - d) Cambio de la altura media de la antena de 30 metros a 82 metros.
  - e) Disminución de la Potencia Efectiva Radiante (P.E.R.) de 34,018.21 vatios a 13,431.3991 vatios, hacia los acimuts 100° y 200°.
7. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia **96.5 MHz**, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia **No. RD-19317-2-2**:

Parámetros Técnicos de Operación Autorizados											
Frecuencia (MHz)	Sitio de Tx	Altura (SNM) (Metros)	Altura (SNS) (Metros)	HAAT (Metros)	Potencia del TX (Vatios)	Pérdidas (dB)	Acimut (Grados)	Cantidad de Antena	Ganancia de Antena (dBd)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
96.5	Cerro Azul 2 09° 09' 41.5" LN 79° 25' 02.9" LO	680	30.00	424	7,500	0.5126	100°	4	12.52	34,018.21	Nacional
							220°	6	14.28	76,533.83	
							300°	4	12.52	34,018.21	

8. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de 6 de noviembre de 2025, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del espectro radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **RADIO TV, S.A.**;
9. Que de acuerdo con la información técnica presentada por la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, se observa lo siguiente:

#### Análisis de Cobertura

- a. Del análisis de propagación de cobertura, realizado con los parámetros técnicos solicitados por la concesionaria, se observa que, teóricamente, la frecuencia **96.5 MHz**, operando desde el sitio ubicado en Cerro Azul, provincia de Panamá, la señal alcanza una distancia de radiación máxima para el contorno de señal grado B (54 dBu) de aproximadamente 58.8 km, hacia los acimuts 100° y 200°, donde la señal irradia con mayor potencia, dentro de las provincias de Panamá y Panamá Oeste.
- b. Aunado a lo anterior, del estudio técnico de la concesionaria y del análisis de predicción de propagación realizado, se observa que la disminución de la Potencia Efectiva Radiada (P.E.R.), el cambio y orientación de las antenas hacia dos (2) acimuts, la frecuencia **96.5 MHz** mejora la cobertura dentro de las provincias de Panamá y Panamá Oeste, y disminuye la incidencia de la señal hacia la provincia de Colón.

#### Análisis de Interferencia

- c. Del análisis realizado sobre el contorno de protección co-canal de la frecuencia **96.5 MHz**, que opera desde Cerro Azul, provincia de Panamá, donde los niveles alcanzados por la irregularidad de la topografía del terreno entre las zonas limítrofes de Panamá y Colón, se presenta un traslape de los contornos, donde los receptores pueden presentar afectaciones intrasistema, por lo que deberán tomar medidas para mitigar o eliminar dichas afectaciones.
- d. Del análisis de interferencia, realizado con base en los datos suministrados por la concesionaria, se observó que la operación de la frecuencia **96.5 MHz**, desde el sitio ubicado en Cerro Azul, provincia de Panamá, no ocasionará afectación al canal adyacente inferior, que opera en la frecuencia **96.3 MHz** desde el sitio de transmisión en Cerro Atalaya, provincia de Veraguas, ni al adyacente superior, correspondiente a la frecuencia **96.7 MHz**, autorizada para operar desde los sitios de transmisión en El Valle 2, provincia de Coclé, y Metetí, provincia de Darién, toda




Resolución AN No. 21135 -RTV  
 Panamá, 9 de diciembre de 2025  
 Página 3 de 4

vez que se cumple con la relación de protección para canal adyacente (6 dB), establecida en las Normas Técnicas de Frecuencia Modulada (FM) de Radio y Televisión.

10. Que, considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que los cambios de los parámetros técnicos de la frecuencia **96.5 MHz**, peticionados por la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, son procedentes, toda vez que se mantendrán los niveles de señales comerciales dentro de las provincias de Panamá y Panamá Oeste, sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico;
11. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia **96.5 MHz**, operando desde el sitio de transmisión denominado Cerro Azul 3, provincia de Panamá, tal y como se describen a continuación:

Frecuencia (MHz)	Sitio de Tx	Altura (SNM) (Metros)	Altura (SNS) (Metros)	HAAT (Metros)	Potencia del TX (Wattios)	Pérdidas (dB)	Azimut (Grados)	Cantidad de Antena	Ganancia de Antena (dBd)	P.E.R. (Wattios)	Área de Cobertura
96.5	Cerro Azul 3 09° 09' 39.75" LN 79° 24' 50.54" LO	685	82.00	508	6,000	1	100°	2	7.51	13,431.3991	Nacional
							200°	2	7.51	13,431.3991	

**SEGUNDO: CANCELAR** la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19317-2-2**, que se reemplaza por la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19317-2-3**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia **96.5 MHz**, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

**TERCERO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO TV, S.A.** que, como consecuencia de los nuevos parámetros que se autorizan a través de la presente Resolución, deberá respetar las siguientes directrices:

- a) Que las Autorizaciones de Uso de Frecuencia correspondientes a los sitios de reforzamiento de cobertura de la frecuencia **96.5 MHz**, ubicada en Cerro Santa Rita, provincia de Colón, y la frecuencia **96.7 MHz**, ubicada en Metetí, provincia de Darién, estarán supeditadas a la operación de la frecuencia principal autorizada para el sitio de Cerro Azul 3, provincia de Panamá, por lo que no podrán ser operadas de manera distinta a la autorizado.
- b) La concesionaria **RADIO TV, S.A.**, deberá adoptar las medidas técnicas que minimicen las posibles perturbaciones intrasistema en la recepción ocasionadas por la operación de los transmisores instalados en Cerro Azul, provincia de Panamá y Cerro Santa Rita, provincia de Colón.
- c) Las perturbaciones intra-sistema no serán consideradas como interferencia perjudicial.
- d) En los sitios en mención deberá mantenerse la misma programación.

**CUARTO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, que deberá realizar los cambios autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**QUINTO: ADVERTIR** a la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, que una vez realizados los cambios autorizados a través de esta Resolución, deberá comunicarlo de inmediato y por escrito a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros



Resolución AN No. 21135 -RTV  
Panamá, 9 de diciembre de 2025  
Página 4 de 4

técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del espectro radioeléctrico.

**SEXTO: COMUNICAR** a la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y contra la misma podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No. 1891-RTV de 10 de julio de 2008; y, Resolución AN No. 19760-RTV de 6 de diciembre de 2024.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,**

  
**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**

Administradora General

CPT-40935-801

*b. 16*  
*A. M.*

En Panamá a los 17 días  
del mes de Diciembre de  
2025 a las 12:08 de la Tarde  
Notifico al Sr. Luis E. Nouynas K de la  
Resolución que antecede.  
Se notifico por escrito.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 10 días del mes de Diciembre de 2025

  
**FIRMA AUTORIZADA**

Resolución AN No. 21135 RTV  
 Panamá 9 de diciembre de 2025

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

### ANEXO A

Autorizaciones de Uso de Frecuencia (A.U.F.)

Concesionario: **RADIO TV, S.A.**

Servicio No.: 801 SERVICIO DE RADIO ABIERTA TIPO A

AUF No.	Sufijo	Frecuencia (MHz)	Ancho de Banda (kHz)	Sitio de Transmision	Coordenada	Altura del Sitio (m)	Pot. De Max. Autorizada (wattos)	Pérdidas (dB)	Acimut	Cantidad de antenas	Ganancia (dBD)	Altura de Antena (m)	H.A.T (m)	Divisor de Potencia (%)	Potencia Efectiva Radiada (wattos)	Potencia Efectiva Radiada (dBK)	Área de Cobertura
RD-19317	2 - 3	96.5000	200.0000	CERRO AZUL 3 PANAMÁ	9°09'39.75" Lat. Norte 79°24'50.54" Long. Oeste	685.00	6000	1.0000	100° 200°	2	7.51 7.51	82 82	508 508	50 50	13431.4 13431.4	11.2812 11.2812	NACIONAL

Fundamento de Derecho: De conformidad con los Artículos 38, 41 y 42 del Decreto Ejecutivo N° 189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley N° 24 de 30 de junio de 1999.

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 19 días del mes de dic de 2025.

FIRMA AUTORIZADA

Solicitud No. 40035

  
 Alkin Saucedo Bernal  
 Director Nacional de Telecomunicaciones



*República de Panamá*

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21170 -Elec

Panamá, 22 de diciembre de 2025



“Por la cual se aprueba la Tasa de Rentabilidad a ser utilizada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) y a la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), para el periodo comprendido del 1º de julio de 2026 y el 30 de junio de 2030”.

**LA ADMINISTRADORA GENERAL,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad; y, que dicha Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el artículo 96 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, definirá periódicamente las fórmulas tarifarias separadas, para los servicios de transmisión, distribución, venta a clientes regulados y operación integrada. Además, indica que de acuerdo con los estudios que realice, esta Autoridad Reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas y podrá definir las metodologías para la determinación de las tarifas;
5. Que el numeral 2 del artículo 96 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que para fijar sus tarifas, las empresas de transmisión y distribución prepararán y presentarán, a la aprobación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, los cuadros tarifarios para cada área de servicio y categoría de cliente, los cuales deben ceñirse a las fórmulas, topes y metodologías establecidas por esta Autoridad Reguladora;
6. Que por su parte, el artículo 98 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, establece que las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cuatro años; pero que excepcionalmente, podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas;
7. Que los componentes del Valor Agregado de Distribución, la desagregación de las empresas de distribución en áreas representativas para el cálculo del valor agregado de distribución, bajo el supuesto de eficiencia en la gestión de la empresa de distribución, así como la indicación de que dicho supuesto de eficiencia tendrá como base el desempeño reciente de empresas reales similares, nacionales o extranjeras, y la tasa de rentabilidad para las empresas de distribución, se encuentran establecidos en el artículo 101 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997;

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



Resolución AN No. 21170 -Elec  
De 22 de diciembre 2025  
Página 2 de 14

8. Que en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, “Por la cual se dictan normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones”, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con la finalidad de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, mediante las modalidades de participación ciudadana, se llevó la celebración de la Consulta Pública No.010-25-Elec, para considerar la propuesta para la **“Determinación de la Tasa de Rentabilidad a ser utilizada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET), a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI) y a la empresa Elektra Noreste, S.A. (ENSA), para el periodo comprendido del 1 de julio de 2026 al 30 de junio de 2030”**;
9. Que, dentro del periodo del 6 al 30 de octubre de 2025, en que la propuesta antes mencionada fue sometida a Consulta Pública, tal cual consta en Acta de 30 de octubre de 2025, esta Autoridad Reguladora recibió comentarios de los siguientes interesados:
- **Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI)**
  - **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET)**
  - **Empresa de Distribución Eléctrica Elektra Noreste, S.A. (ENSA)**

10. Que a continuación se enmarcan los comentarios recibidos durante el periodo de recepción de la Consulta Pública No. 010-25 y el análisis de la ASEP a los mismos:

#### **10.1. Comentarios sobre el periodo el cual será calculada la tasa de rentabilidad:**

- **ENSA**

Indican que los valores considerados no corresponden al rango de tiempo detallado en la Ley, considerando que la información para fijar la fórmula tarifaria, en su versión inicial (consulta pública), no está haciendo uso de la información correspondiente a los doce meses anteriores más recientes.

Es por lo anterior que solicitan que esta información considere los doce (12) meses completos, inmediatamente anteriores al mes de publicación de la resolución que finalmente establecerá la tasa de rentabilidad a ser utilizada en el cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP).

Lo mencionado anteriormente es consistente con lo mencionado en la Ley 6 y apoya a tener una referencia financiera y económica lo más actualizada posible a la realidad del mercado en que se desempeñan las empresas distribuidoras.

- **EDEMET Y EDECHI**

Consideran que el periodo sobre el cual será calculada la tasa de referencia deberá realizarse con información de los 12 meses anteriores a la revisión de la fórmula tarifaria sin hacer referencia al periodo teórico de aplicación, sino al momento preciso en que es realizado este cálculo. Esto quiere decir, que debe ser determinada con información de los meses más recientes, reales y conocidos y emplearse toda la información disponible previo a la fecha de la Consulta Pública 010-25 en revisión, que en este caso fue publicada el 01 de octubre de 2025. En ese sentido, el periodo a evaluar deberá corresponder por lo menos 12 meses antes al mes de octubre de 2025, esto es, desde octubre 2024 hasta septiembre 2025 último mes real y conocido. No obstante, siendo que la Consulta Pública 010-25 salió publicada específicamente el día 01 de octubre de 2025 quiere decir que la propuesta fue trabajada días antes al cierre de septiembre 2025 cuando aún no se cuenta con la información de la tasa de los Bonos para el mes de septiembre 2025 y en ese sentido, para cumplir lo establecido en el artículo 101 de la Ley 6 la ASEP tendría que utilizar la información de los 12 meses anteriores reales y conocidos de los bonos el tesoro de Estados Unidos siendo el **periodo considerado de septiembre 2024 a agosto 2025**.

De esta manera se evita incurrir en discrecionalidad acerca del periodo a considerar y se cumple lo establecido en el artículo 101 de la Ley 6, además que no se ignora la información real de las tasas sobre las cuales tienen derecho la empresa.



Resolución AN No. 2170 -Elec  
De 22 de diciembre de 2025  
Página 3 de 14

### ANÁLISIS DE LA ASEP:

Con respecto los comentarios arriba descritos es necesario precisar que el artículo 101 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, señala que:

*"El Ente Regulador definirá la tasa de rentabilidad que considere razonable para el concesionario, tomando en cuenta la eficiencia de éste, la calidad de su servicio, su programa de inversiones para el período de vigencia de las fórmulas tarifarias y cualquier otro factor que considere relevante. Sin embargo, la tasa que el Ente Regulador defina no podrá diferir en más de dos puntos de la tasa resultante de sumar la tasa de interés anual efectiva, promedio de los doce meses anteriores a la fecha en que se fija la fórmula tarifaria, de los bonos de treinta años del tesoro de los Estados Unidos de América, más una prima de ocho puntos por concepto del riesgo del negocio de distribución eléctrica en el país." (El resaltado es nuestro).*

Se desprende de la norma arriba citada que, si bien no se establece un período específico, sí se determina que debe utilizarse un término de doce meses previos a la fecha en que de fijación de la fórmula tarifaria. En este sentido, el cálculo efectuado presentado en la consulta pública considera el período entre agosto 2024 y julio 2025, cuya información se encontraba disponible al momento de la preparación de la Consulta. No obstante, se actualiza con la información a la fecha que conlleva un nuevo período entre noviembre 2024 y octubre 2025, en estricto cumplimiento de la Ley.

#### **10.2. Comentarios sobre el límite medio establecido por la Ley:**

- **EDEMET y EDECHI**

Solicitan que la ASEP no limite la tasa de rentabilidad únicamente al valor mínimo establecido por la ley, sino que considere factores como relevantes para el sector tal como lo establece la legislación y considerar la tasa de rentabilidad aprobada como el límite de referencia medio establecido por la ley, puesto que no se tienen razones para variarla y mucho menos a la baja; o en su defecto se solicita aplicar un ajuste adicional a la tasa de rentabilidad, fundamentado en el nivel de inversiones ejecutadas y proyectadas para el periodo tarifario junto con la mejora en la senda de calidad de las empresas distribuidoras que seguirá registrándose con todos los trabajos, adecuaciones e inversiones que se estiman realizar. Sobre este último punto, resulta relevante destacar que existe un precedente para esta decisión lo que representó un avance en relación con revisiones tarifarias previas, pues reconoce que existen factores que se deben tomar en consideración al momento de establecer la tasa de rentabilidad.

Asimismo, el reconocimiento de una tasa de rentabilidad media con el valor de referencia legal resulta coherente con el programa de inversiones agresivo que se viene ejecutando, facilitando así el acceso a fondos necesarios para dar suficiencia financiera a la empresa.

### ANÁLISIS DE LA ASEP:

De conformidad con el artículo 101 de la Ley 6 de 1997, la tasa de rentabilidad reconocida debe encontrarse dentro de los límites permitidos por la norma, determinados por la ASEP a partir de la tasa efectiva anual promedio de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 30 años, más la prima establecida por riesgo del negocio de distribución eléctrica, más o menos 2 puntos.

Adicionalmente, el artículo 95 del Texto Único de la Ley 6 de 1997 establece lineamientos que esta Autoridad debe considerar para la determinación de la tasa de rentabilidad, por cuanto se relacionan directamente con la suficiencia financiera y la eficiencia económica del régimen tarifario. Dicho artículo señala:

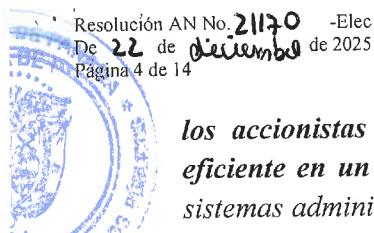
*"Artículo 95. Criterios para definir el régimen tarifario:*

...

*Se entiende que existe suficiencia financiera cuando las fórmulas de tarifas garantizan la recuperación de los costos y gastos propios de la operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento; permitan remunerar el patrimonio de*

*JR  
B.ay*





*los accionistas en la misma forma como lo habría remunerado una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable; y permitan utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus clientes....”*

...  
*Por eficiencia económica se entiende que el régimen de tarifas procura que estas se aproximen a lo que serían los precios de un mercado competitivo;*  
... ” (El resaltado es nuestro)

Tal como se observa, la Ley reconoce que los costos incluidos en el Valor Agregado de Distribución corresponden a los que tendría una empresa eficiente para prestar el servicio, incluyendo el costo de oportunidad del concesionario para obtener un retorno razonable sobre sus inversiones.

En ese marco, la Ley otorga a la ASEP la potestad de definir la tasa de rentabilidad que considere razonable, tomando en cuenta los criterios previstos, pero dentro de los límites que la propia Ley impone: la tasa definida no podrá diferir en más de dos puntos porcentuales de la tasa resultante de sumar la tasa efectiva anual promedio de los bonos del Tesoro de Estados Unidos a 30 años —correspondiente a los doce meses anteriores a la fijación de la fórmula tarifaria— más una prima de ocho puntos por el riesgo del negocio de distribución eléctrica.

Para determinar el valor dentro del rango permitido, la Ley indica diversos elementos que deben ser considerados, sin establecer un orden de prelación, tales como:

- La eficiencia, la calidad del servicio y el programa de inversiones.
- La facultad de considerar cualquier factor adicional que se estime relevante.
- La remuneración del patrimonio de los accionistas en condiciones equivalentes a las de una empresa eficiente en un sector de riesgo comparable.

Con base en estos lineamientos, esta Autoridad Reguladora consideró apropiado utilizar la metodología del Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC, por sus siglas en inglés) para determinar la tasa de rentabilidad razonable dentro del rango establecido por la Ley. Esta metodología, ampliamente utilizada en la práctica regulatoria internacional, permite estimar la tasa de retorno adecuada para un negocio específico —en este caso, la distribución eléctrica— y se basa en fundamentos sólidos de economía, finanzas corporativas y regulación de servicios públicos. Cabe destacar que no se han presentado objeciones técnicas a la utilización de este indicador.

Una vez realizado el cálculo, se verificó que la tasa resultante se encontraba por debajo del mínimo legal permitido. En consecuencia, corresponde aplicar el límite inferior previsto en la Ley 6 de 1997, garantizando así el estricto cumplimiento del marco regulatorio vigente.

### 10.3. Comentarios sobre la aplicación del WACC

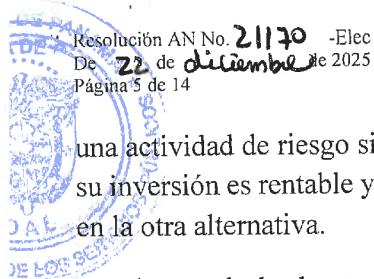
#### 10.3.1. Enfoque de aplicación del WACC incorrecto

##### • EDEMET y EDECHI

Señalan que el WACC es una metodología para evaluar decisiones de inversión a futuro, que debe aplicarse con gran cuidado si se la aplica para remunerar el retorno sobre inversiones del pasado. El Informe aplica el WACC con criterios como si se tratara de la evaluación de proyectos de inversión a futuro, sin tener en cuenta que el resultado debe ser una tasa de retorno para remunerar los activos en operación, que son el resultado de la sumatoria de una serie de inversiones ejecutadas en el pasado.

Como se sabe, la fórmula del WACC se derivó para calcular el costo de oportunidad o la tasa de rentabilidad requerida para la evaluación de proyectos de inversión a futuro. Un inversor enfrentando una decisión de inversión calcula la rentabilidad esperada de su proyecto y la compara con el WACC de





una actividad de riesgo similar. Si el retorno esperado de su proyecto es mayor que el WACC, entonces su inversión es rentable y le conviene encarar el proyecto. De lo contrario, le conviene invertir su capital en la otra alternativa.

En el caso de la determinación del VAD de las empresas de distribución de electricidad, la tasa de rentabilidad se utiliza sólo para remunerar los activos en operación resultantes de inversiones del pasado y del futuro.

Como se sabe, el peso en el VAD de los activos en operación es mucho mayor que el de las inversiones proyectadas. Por lo tanto, a la hora de determinar una “tasa razonable de rentabilidad” para la actividad de distribución en Panamá, según lo establece el Artículo 101 de la Ley 6, deben primar con mayor relevancia principios que hagan a la estabilidad del cálculo de la tasa de rentabilidad por sobre criterios que arrojen resultados volátiles de un período tarifario a otro.

### **ANÁLISIS DE LA ASEP:**

La ASEP reitera que el marco regulatorio panameño exige una tasa única dentro de los límites legales, sin distinguir entre activos históricos y futuros. Este rango se basa en variables de mercado —la tasa efectiva anual promedio de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos a 30 años más la prima por riesgo del negocio— que deben observarse estrictamente. En ese sentido, la Tasa de Rentabilidad propuesta resulta consistente y se sitúa dentro del límite legal aplicable, reflejando un nivel de retorno adecuado para el negocio regulado de la distribución eléctrica.

Asimismo, debe enfatizarse que el empleo de metodologías estandarizadas contribuye a reforzar la transparencia, la estabilidad y la predictibilidad del marco regulatorio, aspectos que son esenciales para el sector eléctrico. El uso del modelo CAPM/WACC constituye una práctica regulatoria consolidada, orientada a reducir la discrecionalidad en la determinación de parámetros tarifarios. De esta manera, la observancia de reglas técnicas claras fomenta la competencia por los flujos de inversión, refuerza la credibilidad institucional y otorga certidumbre al sector.

La utilización del CAPM para estimar el costo del capital propio permite comparar el rendimiento exigido por los accionistas mediante la comparación con empresas de características y riesgos homogéneos dentro de la industria. Mientras que el WACC integra el costo marginal de la deuda y pondera ambos componentes de acuerdo con una estructura financiera eficiente, es decir, un nivel de apalancamiento óptimo para el negocio regulado. Esto garantiza que los beneficios derivados de una estructura financiera eficiente sean trasladados a los usuarios. Tal enfoque se fundamenta en análisis de benchmarking financiero que aseguran una valoración objetiva y no influenciada por la situación particular de cada empresa.

En consecuencia, la metodología adoptada por esta Autoridad Reguladora no solo cumple los parámetros legales establecidos, sino que además se alinea con las mejores prácticas regulatorias internacionales. Por tanto, su utilización resulta técnica y jurídicamente adecuada para la determinación de la tasa de rentabilidad aplicable al sector de distribución eléctrica.

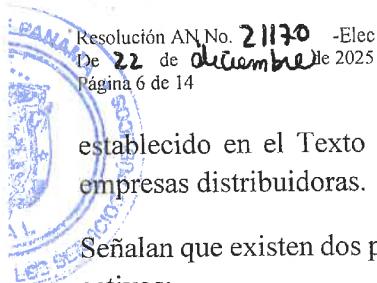
#### **10.3.2. Uso no adecuado del WACC real en el análisis**

- **EDEMET y EDECHI**

Los comentarios que se esbozan a continuación retoman los argumentos planteados en procesos de revisiones tarifarias anteriores, ya que consideran que sigue siendo un punto que la ASEP continúa sin atender. En particular, en la última revisión tarifaria para el periodo 2022-2026, este punto fue planteado tanto en los comentarios de la Consulta Pública como así también en el Recurso de Consideración sobre la Resolución No. 18166 en la que ASEP Aprobó la tasa de rentabilidad del periodo.

Como detallan a continuación, este punto tiene una criticidad fundamental en la determinación de la tasa de rentabilidad que se aprobará. Las respuestas dadas por ASEP en el pasado consideran que no son suficientemente completas para cerrar el tema y, más importante aún, entienden contrarios a lo





establecido en el Texto Único de la Ley No. 6 de 1997 en materia de suficiencia financiera de las empresas distribuidoras.

Señalan que existen dos posibilidades para la determinación de la metodología correcta de retribución de activos:

- La Base de Activos Regulatoria no se actualiza con la inflación y por tanto se utiliza una tasa nominal para la retribución de los activos. El ajuste inflacionario se realiza en la tasa de retribución y no en la Base de Activos. Si no se actualizan los Activos con la inflación y se utiliza una tasa real los activos serían infra retribuidos.
- La Base de Activos Regulatoria se actualiza con la inflación cada año y se utiliza una tasa real para la retribución de los activos. Tal y como se indica en la Resolución de ASEP, si la tasa utilizada fuese nominal y los Base de Activos se actualizase con la inflación, se estarían sobre retribuyendo los activos por el efecto de la actualización inflacionaria tanto de la Base de Activos como de la tasa.

La Base de Activos Regulatoria, tanto de EDEMET como de EDECHI, no es ajustada por la inflación, de ahí se determina que para que la retribución de los activos se haga de forma correcta la tasa utilizada debería ser nominal.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 6:

*"La tasa determinada por el Regulador no puede diferir en más de dos puntos de la tasa de interés anual de los Bonos de Treinta años del Tesoro de los Estados Unidos, más una prima de ocho puntos."*

Dado que la referencia fijada por la Ley 6 es la de los T-Bonds, que en su rentabilidad tienen implícita la inflación, de ahí se desprende que el límite T-Bonds a 30 años más ocho puntos es una tasa nominal y por lo tanto la metodología es correcta.

Sin embargo, el cálculo realizado del WACC según lo indicado en la Consulta Pública propuesta de la ASEP sigue la siguiente metodología:

1. Tasa Libre de Riesgo
2. Prima de Riesgo País
3. Beta
4. Apalancamiento
5. Prima de Riesgo de Mercado
6. Spread Crediticio
7. Cálculo del WACC nominal después de impuestos
8. Inflación USA
9. Cálculo del WACC real antes de impuestos
10. Comparación WACC real con límite T-Bonds más/menos 8 puntos

Son los puntos 8, 9 y 10 los que señalan que no son coherentes con la metodología de utilizar una tasa nominal (implícita en el límite de rentabilidad) y no realizar ajuste inflacionario a la Base de Activos Regulatoria.

Indican que si la tasa utilizada tiene que ser nominal, entonces es incorrecto pasar del WACC nominal del paso N° 7 al WACC real del paso N° 9, y lo que se debería hacerse es comparar el WACC nominal con el límite T-Bonds más 8 puntos, que también tiene carácter nominal.

Por lo anteriormente expuesto creen conveniente que el paso N° 9 del cálculo de la tasa de retribución sea modificado y que se reemplace el cálculo del WACC real antes de impuestos por el WACC nominal antes de impuestos y que esta última tasa, nominal, la que se compare con el límite fijado en la Ley 6.

De la misma forma, en el segundo párrafo de la página 25, indican que la ASEP argumenta que la tasa de rentabilidad debe ser una tasa real basada en lo siguiente:



Resolución AN No. 21170 -Elec  
De 22 de Diciembre de 2025  
Página 7 de 14

*La tasa nominal se puede utilizar para realizar análisis de rentabilidad si los flujos de fondos coinciden con el tipo de tasa que se aplica, sin embargo, para el cálculo de remuneración anual requerida por gastos de capital se requiere una tasa real, pues los costos que se deducen de este ejercicio son ajustados posteriormente por la inflación pertinente, de no ser así se estaría considerando doblemente la inflación, generando un costo adicional a los usuarios finales.* (el subrayado es nuestro)

La afirmación de este párrafo es correcta, ya que en los marcos regulatorios donde la tarifa que resulta de la revisión tarifaria es ajustada por inflación, la tasa de rentabilidad debe ser una tasa real para evitar duplicar el efecto de la inflación.

Señalan que esto no es lo que sucede en Panamá, porque el régimen tarifario establece claramente que los costos de capital no son indexados por inflación. Por esta razón, y siguiendo la misma lógica presentada por ASEP en el párrafo anterior, si no se permite ajustar por inflación los costos de capital que componen la tarifa, entonces la tasa de rentabilidad debe ser una tasa nominal, ya que de no ser así se estaría dejando de considerar el efecto de la inflación y generando un perjuicio para el concesionario del servicio.

Indican que la ASEP no aceptó estos argumentos en el pasado y sigue sosteniendo utilizar para el cálculo una WACC Real, en ausencia de un ajuste por inflación a los costos de capital. Las razones que se esbozan en la Resolución No. 18166 del 17 de enero de 2023 para esto fueron:

- Que ASEP tiene la libertad para establecer las fórmulas de ajuste durante el período tarifario.
- Que la ley no explicita que deba ajustarse por el 100% de inflación.

Indican que respecto a que cuenta con libertad para fijar fórmulas tarifarias, es claramente el rol que le otorga la Ley. Sin embargo, el artículo 97 establece claramente que las distribuidoras tienen el derecho a que se actualicen los cargos tarifarios. Por lo tanto, la facultad de la ASEP para definir las fórmulas de ajuste no debe entenderse como una potestad discrecional para fijar mecanismos que contravengan lo dispuesto por la ley.

Respecto al segundo punto, si bien la ley no especifica que los ajustes deban cubrir el 100 % de la inflación, esto se debe a que las normas establecen principios generales y delegan su reglamentación a instancias posteriores. No obstante, dado que la propia ley consagra la Suficiencia Financiera como principio fundamental y primero en orden de prioridad (Artículo 95), resulta inconcebible que ciertos costos del IMP (como los costos de capital) queden sin ningún tipo de actualización por inflación, tal como ocurre actualmente. Esta situación solo sería correcta si la WACC fuera nominal, que precisamente es el planteo de EDEMET en esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan a la ASEP que corrija este error y considere como tasa de rentabilidad a la WACC Nominal Antes de Impuestos para la definición de la Tasa de Rentabilidad del período 2026-2030.

Señalan que en caso contrario mantenga su intención de ajustar por inflación de EU el WACC para llevarlo a una tasa real, se debe aplicar un valor de 100% de inflación por IPC a los cargos tarifarios durante las actualizaciones tarifarias semestrales para corregir esta irregularidad y por lo tanto deberá quedar muy claro en el proceso que corresponde que los cargos tarifarios semestrales deben tener una inflación del 100%.

### **ANÁLISIS DE LA ASEP:**

En relación con los comentarios presentados, es necesario reiterar que el proceso tarifario panameño se desarrolla conforme a lineamientos legales y metodológicos que establecen expresamente la forma en que deben calcularse los parámetros regulatorios, entre ellos la Tasa de Rentabilidad. Bajo este marco el cálculo tarifario se realiza en términos reales, es decir a precios del período base, de manera que todas las variables empleadas en el cálculo se expresan a un momento determinado y, por lo tanto, la tasa de rentabilidad debe expresarse en términos reales, a fin de guardar coherencia técnica con el resto del modelo tarifario y evitar duplicidades en el reconocimiento inflacionario. Este enfoque también tiene como base la aplicación de las fórmulas de ajuste establecidas en el CAPITULO IV.6:



Resolución AN No. 21170 -Elec  
De 22 de diciembre de 2025  
Página 8 de 14

**ACTUALIZACIÓN DENTRO DEL PERÍODO TARIFARIO** del Reglamento de Distribución y Comercialización (RDC), el cual establece los mecanismos para ajustar semestralmente los cargos de comercialización y distribución en función de la variación del Índice de Precios al Consumidor la variación del IPC.

Conviene destacar que el RDC no establece en ninguna de sus disposiciones que los costos de capital deban o no actualizarse por inflación, ni menciona que la Base de Activos Regulatoria requiera o no ser indexada. Por tanto, la afirmación de que “los costos de capital no son indexados por inflación” no constituye un incumplimiento del marco regulatorio, sino una característica propia del diseño tarifario vigente. Bajo este esquema normativo, la determinación de la Tasa de Rentabilidad en términos reales no implica una desactualización del retorno, sino que responde a la estructura metodológica global del cálculo tarifario, que ya incorpora ajustes por inflación a través de los mecanismos reglamentarios previstos.

En este sentido, la transformación del WACC nominal al WACC real empleada por esta Autoridad Reguladora no constituye un “uso incorrecto” de la metodología, sino una práctica regulatoria coherente con los principios del modelo tarifario vigente en Panamá. El procedimiento seguido permite expresar la tasa de retorno en la misma base real en la que se calculan los ingresos, costos y cargos tarifarios, garantizando consistencia interna y evitando una eventual duplicidad inflacionaria.

Finalmente, se reitera que el límite legal, nunca se ha utilizado para determinar la metodología de cálculo, sino únicamente para garantizar que el valor resultante del análisis técnico no exceda los rangos permitidos por la Ley. En el presente proceso, considerando un cálculo de WACC real, el valor obtenido se ubica por debajo del límite inferior legal, por lo cual corresponde, en cumplimiento estricto de la normativa, aplicar el mínimo legal previsto.

En consecuencia, no existe el error planteado por las empresas y la propuesta de sustituir el WACC real por un WACC nominal antes de impuestos, o de aplicar ajustes inflacionarios del 100% a los cargos tarifarios, **no resulta jurídicamente procedente ni metodológicamente consistente** con el marco tarifario vigente. La metodología adoptada por esta Autoridad se encuentra plenamente alineada con la Ley, el Reglamento aplicable y la coherencia interna del diseño tarifario en términos reales.

#### 10.4. Comentario sobre la tasa libre de riesgo.

- **EDEMET y EDECHI**

Señala que la ASEPA propone un criterio diferente de cálculo de la tasa libre de riesgo para cada uno de los escenarios. En este sentido, para el caso alto utiliza el promedio aritmético de los promedios mensuales del rendimiento del bono del tesoro de Estados Unidos a 20 años (UST20), para el caso medio el bono a 30 años (UST30) y para el caso bajo el bono a 10 años (UST10).

Indican que para ser consistente con la definición de la Ley No. 6 en su Artículo 101, la tasa libre de riesgo se debe calcular solo utilizando el rendimiento del bono del Tesoro de Estados Unidos a 30 años (UST30), no existiendo motivos para utilizar otros instrumentos de distintos plazos.

Destacan que la misma ASEPA comienza planteando el escenario medio y también se apalanca en lo que establece la Ley No. 6 para justificar el cálculo. Seguidamente ASEPA calcula los escenarios alto y bajo utilizando otros instrumentos y plazos, lo cual entra en contradicción con lo establecido en la Ley.

Por consiguiente, se propone a la ASEPA utilizar como tasa libre de riesgo solo el rendimiento promedio del bono de Estados Unidos a 30 años (UST30).

#### ANÁLISIS DE LA ASEPA:

Con respecto al comentario que nos ocupa, es necesario indicar que el escenario medio considera los bonos a 30 años que son consistentes con el rango de determinación de la tasa de rentabilidad establecida en la Ley 6 de 1997.



Resolución AN No. 21170 -Elec  
De 22 de diciembre de 2025  
Página 9 de 14

Adicionalmente, resulta metodológicamente adecuado y regulatoriamente conveniente complementar dicho escenario con escenarios alto y bajo, a fin de reflejar la sensibilidad del modelo ante variaciones razonables en las condiciones financieras internacionales. La inclusión de estos escenarios no contraviene lo dispuesto en la Ley, puesto que la norma no limita el análisis exclusivamente a un único instrumento ni prohíbe la utilización de bonos con otros vencimientos para efectos comparativos o de análisis de riesgo.

Es importante destacar que los escenarios alto y bajo son ejercicios de sensibilidad financiera y no sustituyen la referencia legal, sino que permiten evaluar la robustez del cálculo ante fluctuaciones en la curva de rendimientos del Tesoro de Estados Unidos, instrumento base para la estimación internacional de tasas libres de riesgo.

Adicionalmente, se precisa que el uso de distintos plazos dentro de la misma familia de instrumentos (bonos del Tesoro de EE. UU.) es una práctica reconocida en análisis financieros, estudios regulatorios comparados y procesos de determinación de parámetros de largo plazo, dado que provee información complementaria sobre el comportamiento de la estructura temporal de tasas de interés. Bajo esta misma perspectiva la Ley No. 6 no impone que el análisis deba limitarse exclusivamente al bono a 30 años, sino que establece este instrumento como referencia para la determinación final de la tasa. En ese sentido, la ASEP cumple con la Ley al utilizar el UST30 para el establecimiento de la tasa mientras que los escenarios se emplean como insumos analíticos necesarios para la evaluación integral del modelo y la justificación técnica de la tasa.

Por lo anterior, la metodología empleada por la ASEP se encuentra plenamente alineada tanto con las disposiciones legales vigentes como con las mejores prácticas regulatorias, y no existe contradicción normativa al considerar distintos instrumentos para fines de análisis, manteniéndose el UST30 como la referencia legal para el cálculo final de la Tasa de Rentabilidad.

#### 10.5. Comentario sobre el nivel de apalancamiento óptimo

- **EDEMET y EDECHI**

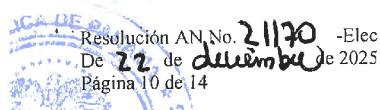
Indican que la ASEP propone dos criterios para la definición de este parámetro. Por un lado, propone un valor del 50% tomando como referencia el utilizado para determinar el IMP de Transmisión del período 2021-2025. Vale destacar que este es el mismo porcentaje considerado para el sector de transmisión de Panamá en los IMP 2009-2013, 2013-2017 y 2017-2021. Por otra parte, propone un valor del 53.07% resultante de promediar los niveles de apalancamiento aprobados por entes reguladores de cinco países de referencia (Australia, Brasil, Colombia, Guatemala y Reino Unido).

Señalan que si bien es razonable realizar un ejercicio de benchmarking considerando las prácticas de otros países, esto no quiere decir que sea correcto asumir ese criterio para la definición de un parámetro tan relevante del coso de capital. En este sentido, consideran que es mucha mejor referencia considerar el parámetro establecido para el sector de transmisión de energía eléctrica en Panamá por la propia ASEP de manera sostenida durante 16 años. Esto es así ya que ambos sectores recurren al mismo mercado financiero en busca de capital de terceros y, a diferencia de otros elementos distorsivos propios de la comparación internacional, es de esperar que los niveles de apalancamiento eficientes no deban diferir más que por cuestiones propias de cada sector. En este sentido, vale destacar adicionalmente que la actividad de transmisión está expuesta a mucho menor riesgo que la actividad de distribución (por ej. gestión de cobranzas, riesgo de demanda) y por lo tanto los niveles de endeudamiento eficientes serían superiores a los de la actividad de distribución. Establecen que si se considera que 50% es un apalancamiento eficiente para la actividad de transmisión, entonces el porcentaje para la actividad de distribución no podrá ser nunca superior a este valor.

Por lo tanto, solicitan a la ASEP que el porcentaje de apalancamiento para la actividad de distribución sea como mucho el 50% aprobado para la actividad de transmisión.



aprobado  
B



## ANÁLISIS DE LA ASEP:

Para efectos regulatorios, el nivel de apalancamiento reconocido no debe replicar mecánicamente la estructura financiera de cada empresa, sino enviar señales claras de eficiencia, evitando trasladar a las tarifas decisiones de financiamiento particulares o estructuras excesivamente apalancadas que no necesariamente reflejan un nivel óptimo para el negocio regulado. El objetivo regulatorio es establecer un apalancamiento que incentive eficiencia, preserve la sostenibilidad financiera del servicio y proteja al usuario de costos impropios. Precisamente por ello, la determinación del apalancamiento eficiente se fundamenta en metodologías objetivas, dentro las cuales el análisis comparado o Benchmarking constituye una herramienta ampliamente reconocida en la regulación económica internacional. Este enfoque permite identificar parámetros prudenciales y eficientes a partir de prácticas regulatorias consolidadas en otras jurisdicciones.

El benchmarking permite:

- Aislara las condiciones del negocio regulado de las decisiones financieras particulares de cada empresa.
- Evitar incentivos perversos, como estructuras de deuda excesivas para aumentar artificialmente el rendimiento sobre el capital propio.
- Alinear la regulación local con estándares internacionales, reduciendo riesgos regulatorios y promoviendo la inversión.
- Comparar ambientes regulatorios similares, lo que aporta consistencia y coherencia al cálculo tarifario.

En este sentido, el valor del 53.07% no es arbitrario, sino que surge del promedio de los niveles de apalancamiento aprobados por reguladores de referencia (Australia, Brasil, Colombia, Guatemala y Reino Unido), todos ellos pertenecientes a jurisdicciones donde la regulación de redes eléctricas incluida la distribución, se basa en marcos tarifarios modernos, transparentes y orientados a la eficiencia.

Respecto a la afirmación de que el 50% utilizado históricamente en transmisión debería ser el único parámetro válido para Panamá, es necesario aclarar lo siguiente:

1. La actividad de transmisión y la de distribución presentan perfiles de riesgo diferentes. La transmisión es una actividad con menor exposición a riesgos comerciales, operativos y de demanda; por ello, su nivel de apalancamiento eficiente puede ser naturalmente mayor al de distribución. No existe fundamento técnico para asumir que la distribución, siendo más riesgosa, deba tener un apalancamiento igual o inferior al de transmisión. La transmisión tiene un perfil de riesgo distinto y no constituye referencia vinculante para distribución.

2. El uso de 50% en ciclos tarifarios anteriores no implica que dicho valor sea perpetuo ni óptimo.

Ese porcentaje puede ser adecuado, pero las condiciones financieras, regulatorias y de mercado se han modificado. La actualización del parámetro es no solo válida, sino necesaria para asegurar consistencia con la realidad actual y con estándares internacionales.

3. El benchmarking internacional permite evitar sesgos y asegurar objetividad. Limitar el análisis a un solo parámetro histórico de un sector distinto restringiría la capacidad de la regulación para reflejar niveles de eficiencia comparables y alineados con la industria eléctrica global.

Así, el valor de apalancamiento propuesto por la ASEP concilia dos objetivos fundamentales:

- Reflejar las mejores prácticas regulatorias, mediante el uso del benchmarking internacional.
- Enviar señales de eficiencia y sostenibilidad, evitando reconocer estructuras financieras excesivamente arriesgadas o inconsistentes con el rango de riesgo de la actividad de distribución.



Resolución AN No. 21170 -Elec  
De 22 de diciembre de 2025  
Página 11 de 14

Es importante aclarar que los valores de 50% y 53.07% no fueron propuestos como parámetros definitivos, sino como valores de referencia utilizados dentro de los escenarios de análisis (casos) con el fin de evaluar la sensibilidad del WACC y contrastarlo con distintos enfoques metodológicos. Por tanto, su sola presentación en los casos no constituye una decisión ni un criterio único de la ASEP, sino un ejercicio técnico exploratorio.

En consecuencia, el nivel de apalancamiento del 53.07% empleado en los escenarios medio y bajo del WACC constituye una estimación adecuada, razonable y técnicamente fundamentada para la actividad de distribución eléctrica en Panamá, sin que exista mérito para limitarlo al 50% utilizado históricamente en el sector de transmisión, y que se usa en el caso alto.

## 10.6. Comentarios sobre el spread default crediticio

- **EDEMET y EDECHI**

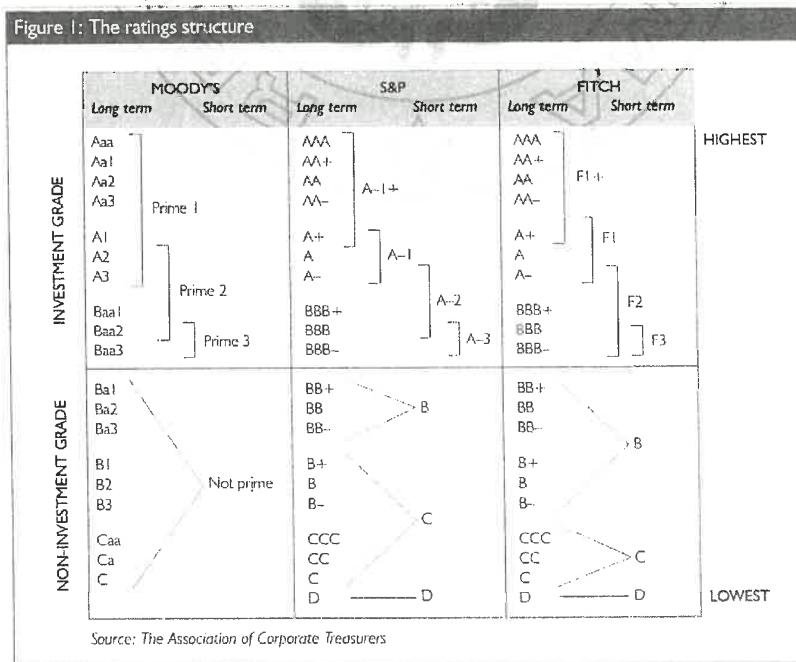
Indican que la ASEP determina el spread de riesgo crediticio a partir de la información publicada por Damodaran (NYU, enero 2025), que presenta diferenciales de rendimiento (spreads) de bonos corporativos según su calificación crediticia.

Para el cálculo del WACC, señalan que la ASEP utiliza dos niveles de spread distintos según el escenario analizado:

- 1.20% para los casos medio y alto, correspondiente a una calificación Baa3/BBB.
- 0.95% para el caso bajo, correspondiente a una calificación A3/A-.

Adicionalmente, la ASEP indica que la referencia regulatoria utilizada corresponde a una calificación BBB- (Fitch/S&P) o Baa3 (Moody's). Sin embargo, las equivalencias internacionales entre agencias muestran que BBB- equivale a Baa3, y no a A3 como se menciona en la propuesta para el caso bajo.

Muestran que como puede observarse en el siguiente gráfico, la categoría Baa3 (Moody's) y la categoría BBB- (Fitch) se ubican ambos tres niveles por debajo de A3/A-, que corresponden a empresas con mucho menos riesgo crediticio.



Por lo tanto, al aplicar para el caso bajo un spread de 0.95% correspondiente al grado A3/A-, la ASEP está reconociendo un riesgo menor al que corresponde a la calificación real del sector de distribución eléctrica.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la fuente presentada por ASEP para el cálculo de este parámetro no contiene un valor para la calificación Baa3 (Moody's) y BBB- (Fitch), lo que corresponde es tomar un promedio del valor para las categorías inmediatas superior e inferior. Es decir, que para obtener el



Resolución AN No. 21170 -Elec  
De 22 de diciembre de 2025  
Página 12 de 14

spread de una calificación BBB- que no está presente en la tabla 8 del Anexo A de ASEPA, la mejor aproximación será tomar un promedio del spread para las calificaciones BBB (+1.20%) y BB+ (1.55%). El spread resultante es, por lo tanto, 1.38%.

Vale resaltar que este mismo comentario se efectuó para la Consulta Pública de la Tasa de Rentabilidad del periodo 2022-2026 y que la ASEPA luego adoptó como criterio de cálculo en la Resolución No. 18166 (punto 10.3.4.) del 17 de enero de 2023, cuando aprobó el cálculo de la Tasa de Rentabilidad de dicho periodo.

En consecuencia, se solicita a la ASEPA considerar un spread de default crediticio único de 1.38%, en línea con el criterio de cálculo adoptado en el periodo 2022-2026.

#### **ANÁLISIS DE LA ASEPA:**

Sobre este particular, es importante aclarar que la tabla de referencia internacional utilizada para el Spread por Riesgo Crediticio efectivamente no contiene valores específicos para la calificación exacta atribuida. Como es común en ejercicios regulatorios, cuando la información disponible presenta intervalos o categorías incompletas, corresponde seleccionar la referencia más cercana razonable para efectos de los escenarios del cálculo.

En este contexto, la ASEPA utilizó la categoría más próxima dentro de la tabla disponible para construir el caso bajo, cuyo objetivo es evaluar un escenario de riesgo conservador y no definir el valor final del WACC. No obstante, se reconoce que la propuesta presentada por EDEMET y EDECHI —consistente en interpolar el valor mediante el promedio simple entre categorías adyacentes— constituye un método técnicamente válido y homogéneo con el aplicado durante el período tarifario 2022–2026, conforme al criterio establecido en el punto 10.3.4 de la citada Resolución No. 18166.

En vista de lo anterior:

- Se acepta que el valor de 1.38% constituye una aproximación técnicamente consistente para representar el *spread* de riesgo crediticio cuando la tabla no presenta la categoría exacta.
- Dicho valor resulta razonable y conforme con el precedente regulatorio adoptado por la ASEPA en el ciclo tarifario anterior.
- Su incorporación mejora la coherencia metodológica del cálculo y facilita la comparabilidad inter-períodos.

En consecuencia, la ASEPA considera atendible la propuesta formulada por las empresas, por lo que para los escenarios alto y medio se adopta de un *spread* crediticio basado en la interpolación entre las categorías BBB y BB+, equivalente a 1.38%, como criterio aplicable para los casos alto y medio, y el valor de la calificación BBB de 1.20% para el caso bajo, dentro del proceso de determinación de la Tasa de Rentabilidad para el período 2026–2030.

#### **10.7. Comentarios sobre el beta de empresas eléctricas de Estados Unidos**

##### **• EDEMET y EDECHI**

Señalan que para el cálculo del Costo de Capital propio mediante la metodología CAPM, ASEPA obtiene el dato del valor del Beta sin apalancamiento realizado por *Value Line*, tal como se viene haciendo consistentemente en cada Revisión Tarifaria, siendo esta una fuente usual para este tipo de cálculos.

Sin embargo, advierten una confusión al tomar de la tabla de referencia el dato de la beta, de 0.39. Indican que la ASEPA obtuvo el dato del Beta “apalancado” del sector *Utility (General)*, correspondiente a la tercera columna de la tabla, cuando el dato correcto para el cálculo que ASEPA realiza es la beta desapalancado (segunda columna).

De esta manera, el dato que corresponde utilizar en el cálculo del costo del capital propio es 0.25. En la siguiente tabla se presentan estos datos tal cual figuran en la fuente:



<i>Industry Name</i>	<i>Number of firms</i>	<i>Average Unlevered Beta</i>	<i>Average Levered Beta</i>
Utility (General)	14	0.25	0.39

### ANÁLISIS DE LA ASEP:

Se acoge el comentario presentado por las empresas, reconociendo que la utilización del Beta desapalancado es la opción metodológicamente correcta y alineada con el criterio técnico empleado por la ASEP en ejercicios tarifarios anteriores.

En consecuencia, la ASEP ajustará el cálculo del costo de capital propio utilizando el valor de Beta igual a 0.25, según la fuente citada, asegurando así la consistencia interna del modelo CAPM y del proceso de determinación del WACC.

11. Que de lo anterior, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos señala lo siguiente:

11.1. De acuerdo con los datos obtenidos de la publicación oficial, el cálculo del promedio de la tasa efectiva de los bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América a 30 años (UST30), del período de noviembre de 2024 a octubre de 2025, es de cuatro con setenta y cuatro centésimas por ciento (4.74%) anual.

<b>Periodo</b>	<b>UST30 Rendimiento [%]</b>
2024-11	4.54
2024-12	4.58
2025-01	4.85
2025-02	4.68
2025-03	4.60
2025-04	4.71
2025-05	4.90
2025-06	4.89
2025-07	4.92
2025-08	4.87
2025-09	4.74
2025-10	4.64
<b>PROMEDIO</b>	<b>4.74</b>
<b>noviembre 2024- octubre 2025</b>	

11.2. Al sumar el promedio de los bonos más la prima de ocho puntos en concepto de riesgo del negocio de distribución de energía eléctrica en el país, a que se refiere el artículo 101 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, resulta en doce con setenta y cuatro centésimas por ciento (12.74%), y la que defina la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no puede diferir en más de dos puntos, cuyo resultado se muestra en la siguiente tabla:

Tasa de Retorno de referencia según artículo 101 de la Ley 6 de 1997 (%)	12.74
Límite superior según artículo 101 de la Ley 6 de 1997 (%)	14.74
Límite inferior según artículo 101 de la Ley 6 de 1997 (%)	10.74

11.3. Para efectos de la determinación la Tasa de Rentabilidad, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos realizó una evaluación integral de la rentabilidad que ofrecería el mercado a empresas de distribución eléctrica operando en Panamá. Para ello se desarrolló un estudio técnico utilizando el método de cálculo financiero de reconocido internacionalmente como Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC), el cual incorpora la tasa libre de riesgo, la prima por riesgo país y el riesgo propio de la actividad de distribución eléctrica, así como



Resolución AN No. 21170 -Elec  
De 22 de diciembre de 2025  
Página 14 de 14



otros elementos relevantes para reflejar adecuadamente el costo de oportunidad del capital invertido en esta actividad regulada.

- 11.4. De acuerdo con el estudio efectuado y considerando la modificación introducida al parámetro del Spread Crediticio y al dato de la Beta, se obtuvo que la tasa de rentabilidad real antes de impuesto que ofrecería el mercado a empresas de distribución eléctrica en Panamá asciende, para el caso bajo a 8.57%, para el caso medio, a 9.14; y para el caso alto, a 9.25%.
- 11.5. Cabe destacar que esta Autoridad Reguladora, en virtud de las facultades conferidas por la Ley, posee la potestad de establecer la tasa de rentabilidad que considere razonable para los concesionarios del servicio público de distribución eléctrica. Tal determinación debe atender criterios de eficiencia operativa, calidad del servicio, planes de inversiones, señales económicas adecuadas, así como **cualquier otro factor pertinente, siempre dentro de los límites definidos por el marco normativo aplicable**. En este contexto, se realizó un análisis técnico integral que reconoce que, si bien la actividad de distribución eléctrica en Panamá opera bajo condiciones económicas y regulatorias relativamente estables, no está exenta de los riesgos inherentes al entorno financiero y económico internacional, los cuales influyen de manera directa en el costo del capital.
- 11.6. En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y tomando en cuenta los comentarios recibidos durante el proceso Consulta Pública, esta Entidad Reguladora determina que, en la presente revisión tarifaria, la tasa de rentabilidad razonable aplicable a la actividad de distribución eléctrica en Panamá será de **diez punto setenta y cuatro por ciento (10.74%)**. Esta tasa se adopta para los efectos del cálculo del Ingreso Máximo Permitido (IMP) de las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica: Elektra Noreste, S.A. (ENSA), Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2026 y el 30 de junio de 2030.
12. Que vistas las anteriores consideraciones, es deber de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos hacer cumplir las funciones y objetivos de la Ley de su creación y las Leyes Sectoriales correspondientes, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTABLECER** en **diez punto setenta y cuatro por ciento (10.74%)** la Tasa de Rentabilidad a ser utilizada para el cálculo del Ingreso Máximo Permitido de las empresas de distribución y comercialización de energía eléctrica: Elektra Noreste, S.A. (ENSA), Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. (EDEMET) y Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A. (EDECHI), para el periodo comprendido entre el 1º de julio de 2026 y el 30 de junio de 2030.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que esta Resolución rige a partir de su promulgación y hasta el día 30 de junio de 2030, para efectos del cálculo y aprobación del Ingreso Máximo Permitido a las empresas que prestan el servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica en la República de Panamá.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; y, Resolución JD-5863 de 17 de febrero de 2006 y sus modificaciones.

#### **NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**  
 Administradora General

El presente documento es una copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 26 días del mes de diciembre de 2025

**FIRMA AUTORIZADA**



# República de Panamá

## AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 21175-Elec

Panamá, 22 de diciembre de 2025



“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada General de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** contra de la Resolución AN No.21071-Elec de 24 de noviembre de 2025, por la cual se resuelve aprobar la modificación de los Apéndices del Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas (SRUC), aprobado mediante Resolución JD-1623 de 15 de octubre de 1999 y sus modificaciones.”

### LA ADMINISTRADORA GENERAL,

en uso de sus facultades legales,

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica destinadas a la prestación del servicio público de electricidad; y, que dicha Ley fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley 6 de 1997, atribuye a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la ASEP) la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera, así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la mencionada Ley e intervenir para impedir abusos de posición dominante de los agentes del mercado;
4. Que el numeral 13 del artículo 9 de la Ley arriba citada, señala que son funciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos establecer los sistemas uniformes de información, codificación de cuentas y contabilidad, que deben aplicar quienes presten el servicio público de electricidad, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y siempre con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
5. Que mediante Resolución JD-1623 de 15 de octubre de 1999 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas para el Sector Eléctrico (SRUC), cuyos formatos de presentación se encuentran detallados en los Apéndices del mismo;
6. Que mediante Resolución AN No.21071-Elec de 24 de noviembre de 2025, esta Autoridad Reguladora, aprobó la modificación de los Apéndices del Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas (SRUC), aprobado mediante Resolución JD-1623 de 15 de octubre de 1999 y sus modificaciones;
7. Que la Resolución en referencia, fue debidamente publicada en Gaceta Oficial No.30422-D de 11 de noviembre de 2025;
8. Que la Apoderada General de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, presentó en tiempo oportuno, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No.21071-Elec de 24 de noviembre de 2025, fundamentando su petición, entre otros, en lo siguiente:
  - 8.1. La ASEP reconoce las adecuaciones que serán necesarias realizar en los sistemas del distribuidor y que dicha implementación requeriría un tiempo prudencial, no obstante, en la parte resolutiva de la Resolución recurrida se omite cualquier directriz relacionada con los plazos para aplicar las modificaciones a la información que se debe presentar.
9. Que luego del análisis realizado, al Recurso de Reconsideración presentado por la Apoderada General de la empresa **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** esta Autoridad Reguladora señala lo siguiente:
  - 9.1. Se advierte que, si bien en la parte considerativa de la Resolución en comento, se reconoce



Resolución AN No. 21175 -Elec  
De 22 de diciembre de 2025  
Página 2 de 2



expresamente que las adecuaciones requeridas para la implementación de las modificaciones al Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas (SRUC), aprobado mediante Resolución JD-1623 de 15 de octubre de 1999 y sus modificaciones, implican ajustes operativos y tecnológicos en los sistemas de las empresas de distribución, en la parte resolutiva del referido acto administrativo, no se establecieron plazos concretos para la aplicación efectiva de dichas modificaciones.

- 9.2. Se observa que dicha omisión puede generar incertidumbre a partir de la cual las empresas de distribución se encuentran obligadas a aplicar las modificaciones aprobadas, toda vez que las actuaciones de esta Autoridad Reguladora siempre están enmarcadas en los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- 9.3. Por lo anterior, esta Autoridad Reguladora, considera necesario y jurídicamente procedente introducir una precisión en la parte resolutiva del acto recurrido, a fin de definir expresamente el periodo fiscal a partir del cual serán exigibles las modificaciones aprobadas al Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas (SRUC), garantizando así, que las empresas de distribución cuenten con certeza normativa suficiente para planificar e implementar los ajustes requeridos.
10. Que en atención a las consideraciones que se dejan anotadas en los párrafos que anteceden, y luego de evaluar el recurso de reconsideración presentado por la Apoderada General de la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)**, esta Autoridad Reguladora concluye que se deberá modificar parcialmente la Resolución AN No.21071-Elec de 24 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el Resuelto Primero de la parte resolutiva de la Resolución AN No.21071-Elec de 24 de noviembre de 2025, el cual será del tenor siguiente:

**“PRIMERO: APROBAR** las modificaciones a los Apéndices del Sistema Regulatorio Uniforme de Cuentas para el Sector Eléctrico (SRUC) aprobado mediante Resolución JD-1623 de 15 de octubre de 1999 y sus modificaciones, cuyo texto completo se encuentra en el **ANEXO A** de la presente Resolución, cuya aplicación será a partir del año fiscal 2026.”

**SEGUNDO: MANTENER** en todas sus partes el resto del contenido de la Resolución AN No.21071-Elec de 24 de noviembre de 2025.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998; Resolución JD-1623 de 15 de octubre de 1999 y sus modificaciones y Resolución AN No.21071-Elec de 24 de noviembre de 2025.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH**

Administradora General

En la ciudad de Montevideo,  
el día de diciembre  
2025, a las 11:09 de la mañana.  
Notificada a Sr. Ismael Díaz de la  
Redacción por teléfono,  
el número 0960 8851-838.

El presente documento es la copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 26 días del mes de 12 de 2025.

FIRMA AUTORIZADA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ**  
**RESOLUCIÓN DE PATRONATO No. 006-2025**  
(De 16 de diciembre de 2025)

“Por medio de la cual se autoriza al Director General del Centro Ann Sullivan Panamá a suscribir Convenio de Cooperación con el Ministerio de Salud”

**EL PATRONATO DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, crea el Centro Ann Sullivan Panamá, en adelante CASPAN, como centro de educación y atención integral para la población con autismo y otras condiciones de discapacidad.

Que existe una población de personas con autismo y otras condiciones de discapacidad intelectual y sus familias, en la provincia de Veraguas, que requieren de los servicios educativos que brinda el CASPAN.

Que el Ministerio de Salud posee una infraestructura que actualmente ha sido adecuada para el funcionamiento de la Coordinación Regional Central del Centro Ann Sullivan Panamá, cuya sede está ubicada en Veraguas, donde atendemos a la población previamente mencionada.

Que tanto el Centro Ann Sullivan Panamá, como el Ministerio de Salud, han manifestado el interés de coordinar esfuerzos para trabajar en conjunto, por lo que se hace necesario renovar el Convenio existente entre ambas instituciones, y ampliar la atención integral de la población con autismo y otras condiciones de discapacidad intelectual en la provincia de Veraguas.

Que según el artículo 14, numeral 8 de la precitada ley, establece que es función del Patronato, como máxima autoridad de CASPAN, autorizar al Director General a suscribir convenios con instituciones y organismos nacionales o internacionales, públicos o privados.

Que por las razones expuestas, el Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar al Director General del Centro Ann Sullivan para que suscriba **CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL MINISTERIO DE SALUD**, por un período de CINCO (5) años.

**SEGUNDO:** La presente Resolución estará vigente a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley 68 de 11 de octubre de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2025.

  
Ariadna de Petterson  
Presidenta del Patronato  
Ministerio de Educación

  
Centro Ann Sullivan Panamá  
CASPAN

  
Amíbal Miranda  
Director General  
Secretario del Patronato



**Fiel Copia del Original**



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ  
RESOLUCIÓN DE PATRONATO No. 007-2025  
(De 16 de diciembre de 2025)**

**“Por medio de la cual se modifica la Junta Directiva del Patronato del  
Centro Ann Sullivan Panamá”**

**EL PATRONATO DEL CENTRO ANN SULLIVAN PANAMÁ  
En uso de sus facultades legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, crea el Centro Ann Sullivan Panamá, en adelante CASPAN, como centro de educación y atención integral para la población con autismo y otras condiciones de discapacidad.

Que según el artículo 7, numeral 1 de la precitada ley, establece que la estructura organizativa del CASPAN, es encabezada por un Patronato.

Que según el artículo 8 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, se establece que el Patronato estará integrado por: el ministro de Educación, o quien designe; el ministro de Salud o quien designe; la presidenta de la Asociación Pro Obras de Beneficencia; un representante del Club Activo 20 – 30 de Panamá; un representante de las asociaciones afines a la filosofía y principios del CASPAN, un representante de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá; un representante de la Asociación de Padres, Madres y Tutores de Usuarios del CASPAN; el director general del CASPAN; un representante de la Contraloría General de la República; y un representante de la Secretaría Nacional de Discapacidad.

Que según lo establecido en el artículo 9 de la Ley en mención, los miembros del Patronato, con excepción de los ministros, serán elegidos por un período de dos (2) años, y podrán ser reelectos en forma consecutiva una sola vez.

Que dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 68 de 11 de octubre de 2012, que establece “Anualmente, entre sus miembros, el Patronato elegirá en votación nominal a sus dignatarios”, se considera necesaria la actualización de la junta directiva.

Que por las razones antes expuestas, el Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la modificación de la Junta Directiva del Patronato del Centro Ann Sullivan Panamá, de la siguiente manera:



**Fiel Copia del Original**



Presidente: Lucy Molinar, Ministra de Educación  
Vicepresidente: David Carrillo, Club 20-30  
Tesorero: Guillermo Tejada, Ministerio de Salud  
Vocal: Ana Elisa Villalaz, Asociaciones afines a la filosofía y principios del Caspan  
Secretario: Aníbal Miranda, Director General del Centro Ann Sullivan Panamá

**SEGUNDO:** La presente Resolución estará vigente a partir de su firma.

Fundamento de Derecho: Ley 68 de 11 de octubre de 2012.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en la ciudad de Panamá a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025).



Arjadna de Pettersson

Presidenta del Patronato

Representante del Ministerio de Educación



Aníbal Miranda

Secretario

Director General



**Fiel Copia del Original**



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO69695708E45F3**  
en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)